



Referencia: 2008-594

**SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Señora Juez, a su despacho el presente proceso interpuesto por el señor **RICARDO DE JESUS FONTALO CASALINES** contra el señor **MIGUEL ALBERTO VILLAQUIRA CAICEDO**, informándole que se observa inactividad en la notificación de la demandada.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se encuentra que la parte actora no ha efectuado las gestiones pertinentes para la notificación del mandamiento de pago; razón por la que a la fecha la litis no se encuentra debidamente trabada y, por el contrario, el presente proceso presenta inactividad desde hace más de cinco (5) años.

Se observa que, a través de providencia del veintisiete (27) de abril del dos mil nueve (2009), se libró mandamiento de pago, se decretó el embargo de los bienes denunciados como de propiedad del demandada y se ordenó su notificación de manera personal.

Acto seguido, mediante auto del 24 de junio de 2009, se ordenó la practica de una nueva medida cautelar sobre los bienes del demandado, teniendo en cuenta que la ordenada en auto del 27 de abril de 2009, no surtió efectos.

De manera posterior y previa solicitud del apoderado judicial del demandante se ordenó la reactivación del proceso mediante auto del 20 de noviembre de 2015 y se reconoció personería al doctor Pedro Nel Cohen Ortega, como apoderado de la parte demandante.

Pero nada se observa respecto al tramite de notificación a efectos de trabar la litis, en consecuencia, considera el Despacho que el presente asunto se encuentra incurso en la causal de archivo prevista en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S., toda



vez que han transcurrido más de seis meses, desde el 26 de septiembre de 2001, sin que se hubiere efectuado gestión alguna para lograr la notificación de la parte ejecutada.

Ahora bien, aunque se encuentra claro que i) en materia laboral no hay lugar a aplicar la perención o el desistimiento tácito previsto en el ordenamiento civil, por cuanto se trata de un figura incompatible con la finalidad protectora de los derechos laborales de los trabajadores, tal como la H. Corte Constitucional lo enseñó en sentencia C-868 de 2010 y ii) los Jueces Laborales gozan de amplios poderes de impulso oficioso y dirección del proceso, para evitar su paralización indefinida y tramitarlo hasta su culminación; también se encuentra claro que el Juez Laboral no puede oficiosamente iniciar los procesos ni reemplazar a las partes en las cargas que el legislador les ha entregado, ello en procura, de mantener el derecho a la igualdad.

Es así que en caso de negligencia o de evidente inactividad de la parte ejecutante en la consecución de la notificación a la parte demandada, es procedente ordenar el archivo de las diligencias, toda vez que sin estar trabada la litis y por ende sin estar garantizado el derecho de defensa de la demandada, no puede el Juez activar su poder oficioso y disponer la continuación del proceso, aún sin la presencia de las partes, toda vez que ello ocurre sólo cuando la partes se encuentran debidamente notificadas.

Así las cosas, en el presente asunto, si bien es cierto no puede operar el desistimiento tácito o la perención, figura propia del procedimiento civil, también lo es que ante la inactividad de la parte actora tendiente a conseguir la notificación de la demandada, dentro de un período de más de 6 meses, es posible, y así se ordenará, archivar las diligencias.

Finalmente es necesario señalar que no se había proferido con anterioridad la presente decisión, teniendo en cuenta de un lado, la orden de suspensión de términos ordenada por el C.S.J., como medida para el control y propagación del virus Covid 19; y de otro, que el Despacho se encontraba adelantando el proceso de escaneo y cargue de procesos en los aplicativos de la rama judicial, para continuar con los trámites de rigor de manera virtual, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:



PRIMERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, con fundamento en el párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al haberse presentado contumacia por parte del demandante en su notificación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, por secretaría elabórense los oficios correspondientes.

TERCERO: En firme la decisión, por secretaría archívese el presente proceso, previa anotación en el sistema para la gestión de procesos judiciales, Justicia web siglo XXI TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGÉLA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

